

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2017-00338-00

Procedo a realizar liquidación de costas con ocasión de la condena impuesta a la parte demandada en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechada en enero 24 de 2023, providencia que se encuentra notificada y ejecutoriada.

Agencias en Derecho:	\$800.000.00
----------------------	--------------

Total: ochocientos mil pesos Mctre.

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a Continuación

Radicación : 76001-31-03-013-2017-00338-00
Demandante : Gover Gaviria Rueda
Demandado : Luis Eduardo Ruiz Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda46131f2f7d95efc5fc496e79e048cf66c48ae5d2934eb53037597a823d60**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer acerca de la solicitud de información del estado actual del presente asunto ejecutivo, y consecuente con ello, el límite de embargabilidad de las cautelas decretadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto interlocutorio No. 093
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CHALVER DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DROSERVICIO LTDA
Radicación: 76001310301320180018900

En atención a la solicitud presentada por la subgerente financiera del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., en la cual, solicita le sea informado si, *“el proceso de la referencia se encuentra terminado o activo”*, con el fin de conocer las *“ [...] medidas cautelares y/o embargos que deban tenerse en cuenta a la hora de realizar los pagos.”*, este fallador le pone de presente las siguientes actuaciones a tener en cuenta dentro del asunto de la referencia:

Octubre 31 de 2018	El despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo y las medidas de embargo solicitadas con la demanda.
Marzo 22 de 2019	Notificación del auto 2019-01-065473 de 20 de marzo de 2019, que decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Droservicio Ltda., en los términos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010.
Junio 07 de 2019	El despacho resuelve suspender el presente proceso ejecutivo.
Enero 16 de 2020	La Superintendencia de Sociedades en Acta No. 2020-01-014620 aprobó el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, así como también, confirmó el acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Droservicio Ltda.
Junio 03 de 2021	El despacho resuelve la continuidad de la suspensión del proceso ejecutivo, hasta tanto se verifique el cumplimiento del mencionado acuerdo.
Octubre 12 de 2022	La Superintendencia de Sociedades informa de la continuidad en la ejecución del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Así las cosas, tal como se expuso, la litis desatada se encuentra suspendida desde el 07 de junio de 2019 hasta la fecha actual, sin embargo, el Despacho le pondrá en conocimiento la cautela dirigida al solicitante en auto interlocutorio No. 1009 del 31 de octubre de 2018, a fin de que, en el momento procesal oportuno se proceda con lo pertinente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INFORMAR** a los interesados, acerca de la suspensión del presente proceso ejecutivo singular desde el 07 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Droservicio Ltda.

2. Se podrán consultar las cautelas decretadas en el siguiente vinculo: [004AutoMedidasEscaneado.pdf¹](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

S.B.

¹ Se hace la precisión de que, en el expediente digital y físico, no reposa oficio diligenciado por la parte demandante ante la entidad peticionaria de la solicitud de información, por lo cual, tal como se expuso en la parte considerativa del presente proveído, en el momento procesal oportuno se procederá con lo pertinente de ser el caso.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e4a6b0055bb924a416e926f5a3acd98e23e62105e560ee1ce9dde9260a0a8**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de LIMOR DE COLOMBIA S.A.S, contra el auto fechado en diciembre 16 de 2022.

Cali, febrero 1º de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero 1º de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00258-00

Visto el informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Limor Colombia S.A.S., contra el auto proferido en diciembre 16 de 2022 que lo remite a lo resuelto en las decisiones tomadas en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de dicha anualidad.

1.- En su extenso escrito el togado hace un recuento de las actuaciones surtidas en el presente trámite, advirtiendo que oportunamente formuló recurso contra el auto interlocutorio No. 1108 fechado en septiembre 23 de 2022 que realiza el nombramiento de árbitros el cual fue negado, sin pronunciamiento respecto de la ausencia de audiencia, ni de la ausencia de sorteo, ni del nombramiento de un árbitro excluido de la lista, como tampoco del nombramiento de un árbitro que no hacía parte de la las listas confeccionadas y empleadas con por el Centro de Conciliación. Por tal motivo presentó solicitud de adición del auto dictado en noviembre 8 de 2022.

Afirma que, sin motivación o explicación, el juez mediante interlocutorio No. 1439 de diciembre 6 de 2022 resuelve “dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1108 del 23 de septiembre de 2022”, sin explicar los motivos o circunstancias que lo condujeron a adoptar tal

decisión, pues no indicó cuál o cuáles fueron las irregularidades advertidas para dejar sin efecto la designación de árbitros.

Señala que en la misma providencia se cita a audiencia presencial para el 15 de diciembre de 2022, olvidándose por completo lo establecido en los artículos 1, 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, anticipándose a indicar que los recursos de llegarse a interponer, se decidirían en dicha audiencia.

En consecuencia, formuló oportunamente solicitud de aclaración y adición de esa providencia para que el juez explicara cuál fue la irregularidad que condujo a dejar sin efecto las decisiones previamente adoptadas, e indicara las razones por las cuáles se adelantaría la audiencia en forma presencial y no en forma virtual como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo indica que en el auto fechado en diciembre 6 de 2022, en ningún momento se indicó que las solicitudes de aclaración y/o adición se resolverían en dicha audiencia, se dijo de los recursos, pero no de las solicitudes de aclaración y adición, lo cual es diferente, lo que es necesario explicar.

No obstante, se llevó a cabo la audiencia presencial a pesar de que el auto que la convocó no se encontraba en firme por cuenta de la presentación de las solicitudes de aclaración y adición.

Anota que en la referida audiencia el juez procedió a nombrar los árbitros CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI y LEONIDAS CHAUX TORRES, reincidiendo en un error que califica de garrafal, toda vez que el señor PAZ RUSSI, había sido expresamente excluido de la lista de árbitros para este asunto por parte del Control de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Asevera que se pronunció sobre la ilegalidad de la mentada audiencia siendo resuelta mediante auto de diciembre 16 de 2022, notificado en estado No. 209 del 19 de diciembre de 2022, el cual no se encuentra ejecutoriado, por lo que el expediente no debía ser enviado a su lugar de origen, y por lo tanto, el Centro de Conciliación no estaba facultado

para comunicar una decisión ilegal que no se encuentra en firme, por lo que los árbitros no podían aceptar dicho nombramiento.

Indica que este cúmulo de irregularidades invalidan la totalidad de la designación de los dos árbitros, en la medida que es necesario que el señor juez corrija el procedimiento adoptando las decisiones a que haya lugar con garantía total del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción.

Culmina solicitando la reposición del auto fechado en diciembre 16 de 2022 y en consecuencia se declare la ilegalidad en la designación de árbitros llevada a cabo en la audiencia del 15 de diciembre 2022; se resuelve la solicitud de adición y aclaración del auto interlocutorio No. 1439 del 6 de diciembre de 2022 que cita a audiencia presencial, y una vez resuelta, se convoque a una audiencia virtual para el sorteo de los árbitros utilizando la lista de árbitros empleada por el Centro de Conciliación para el presente trámite.

2.- Surtido el traslado de rigor a la contraparte, no se efectuó pronunciamiento de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Previo análisis de los argumentos formulados en el recurso de reposición objeto de estudio, es necesario advertir al mandatario judicial de Limor Colombia S.A.S., en primer lugar que, si bien es cierto,

en la providencia se citó a audiencia de manera presencial para la designación de árbitros, celebrada en diciembre 15 de 2022, también lo es que debido a que para el inicio de las misma no se contaba con su asistencia y luego de esperarse un tiempo prudencial, se realizó llamada al celular 3134525019 que aparece en sus escritos, sin obtener ninguna respuesta, motivo por el cual se le remitió al correo electrónico aportado prorobledo@robledoabogados.com el link para la conexión virtual a la misma, situación que no sucedió, como tampoco se contó con la presencia del representante legal de ésta, siendo en esta audiencia en la que resolvió la solicitud de aclaración y adición del auto interlocutorio No. 1439 fechado en diciembre 6 de 2023, tal como quedó consignado en el acta correspondiente.

De otro lado y respecto al nombramiento -por sorteo- como árbitro del Doctor CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, del cual se afirma se encuentra excluido de la lista utilizada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, este se hizo con base en la lista suministrada precisamente por dicho Centro de Conciliación para el presente trámite, sin que se evidenciara la exclusión referida por el apoderado judicial de Limor de Colombia S.A.S.

Así las cosas, se debe advertir que la competencia del titular del despacho como juez civil del circuito está limitada al encargo legal de dar cabal cumplimiento a la solicitud proveniente Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el sentido de designar los árbitros según el acuerdo celebrado entre las partes en el pacto arbitral y de la lista remitida por el director de dicho Centro de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Así las cosas y sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado en diciembre 16 de 2022, por las razones brevemente explicadas.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be558ac7b3c5fda2b637a7422037796130a515996e3fc38063cea81763b0f94**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del Señor Juez para proveer acerca del llamamiento en garantía presentado por el demandado COOMEVA EPS S.A. en Liquidación.

Cali, febrero 1 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

DEMANDANTE: JUAN MANUEL POLANCO ALVARADO y OTROS.

DEMANDADO: COOMEVA EPS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00289-00

PROCESO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Auto interlocutorio No. 106

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por los Art. 64, 65, 66 y 82 del C. General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado COOMEVA EPS S.A. en liquidación, a través de apoderada judicial, contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

SEGUNDO: Del presente auto, córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el canon 66 de la obra que venimos haciendo referencia.

TERCERO: Notificar este auto al llamado mediante estado, por cuanto es parte demandada en la demanda principal y se encuentra notificado de la misma (Parágrafo del artículo 66 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1ba235bcda1a507f72bb102818442f7cf6bfc6634105e141e18a27eeadbc7e**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora descubre el traslado de las excepciones formuladas por la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A. De otro lado, solicita que la demandada Coomeva EPS S.S.A, le corra traslado de la contestación efectuada en diciembre 19 de 2022. Sírvase Proveer.

Cali, febrero 1 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00289-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual la mandataria judicial de la parte actora descubre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: Infórmesele a la mandataria judicial de la parte actora que en el momento procesal oportuno se dará traslado de las excepciones formuladas por la demandada COOMEVA EPS S.A., en liquidación.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063706918bfc2158381ae10193d1281eb363eb19f1201b34429a675f1695b0ce**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se encuentra subsanada de acuerdo a lo indicado en providencia del 09 de diciembre de 2022. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 075
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Demandante: GENY KATERINE GONZALES
Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
Radicación: 76001310301320220031700

Previa revisión de la demanda referenciada, se encontró que tanto el libelo como el título con ella aportado, están ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, no habrá lugar a considerar sobre la solicitud de condena al pago de honorarios profesionales del profesional del derecho, como quiera que, i) la obligación nace de un contrato de mandato, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, *“Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial”*¹; por lo que representa una ley exclusiva para los contratantes y no para terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 y 1603 del Código Civil.

Así mismo, sobre el pago de honorarios de abogado conceptuó la Superintendencia Bancaria de Colombia hoy Superintendencia Financiera de Colombia, que:

*“cuando ya está en curso un **proceso judicial** [...] debe decirse que sí aparece como justo y proporcionado que el pago de los honorarios quede a cargo del demandado. Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que el pago de los honorarios del abogado que obligadamente ha contratado la parte acreedora para la atención del proceso judicial - que no habría tenido que instaurar de no mediar el incumplimiento y la renuencia del deudor - constituye en la práctica una **indemnización de perjuicios** (art. 1613 C.C.), determinada por la obligación que adquiere quien resulta judicialmente vencido, de pagar los gastos en que ha incurrido el otro, ya que no resulta equitativo que el ejecutante los asuma por sí mismo”*² (Resalta el Despacho)

Empero, a dicho perjuicio, la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de abril de 2000, ratificada el 4 de agosto de 2008, resolviendo un incidente de regulación de perjuicios sostuvo lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-609 del 2012.

² Superintendencia Bancaria de Colombia, Concepto 1999058818-2. octubre 4 de 1999.

“El numeral 2º. del artículo 393 del C. de P.C. indica que la liquidación de costas “incluira el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. A su vez, el numeral 3º. de la misma disposición indica la manera como deben ser fijadas dichas agencias, las que solamente podrán reclamarse objetando la liquidación de costas.

El concepto de perjuicios cubija otra clase de menoscabos patrimoniales, ajenos a la realización del proceso en sí mismo considerado, relativos a los que hubiesen podido sufrir las partes con ocasión del recurso de revisión declarado infundado; por lo tanto, su liquidación debe hacerse mediante trámite incidental, como lo indica el artículo 384, sustancialmente diferente al que la ley procesal señala para liquidar las costas judiciales.

De lo anterior se deduce que son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.

Sobre este particular, y en relación con el numeral 2º. del artículo señalado, ha dicho la Corte que: “la fijación de agencias en derecho sólo puede ser objetada dentro del respectivo traslado de la liquidación de costas, de donde se sigue que su cuantía no puede después ser materia de discusión en el incidente de regulación de perjuicios” y más adelante agrega: “si el fallador señala el monto de las agencias en derecho y este no se objeta en la oportunidad indicada antes, tal regulación se hace definitiva y, por tanto, obligatoria para las partes”. (Autos de 4 de agosto de 1981 y 13 de mayo de 1988).

De lo expuesto anteriormente se desprende que no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios, además de que las agencias en derecho fueron reconocidas dentro del trámite de la liquidación de costas, que no fue objetado. Por lo tanto, por ese concepto, no puede reclamar nada más.”

Corolario, resulta claro que los perjuicios tal como pretenden ser cobrados por la parte demandante son abiertamente improcedentes por lo que deberán ser negados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GENY KATHERINE GONZALES**, identificada con Cc. No. 30.238.110, contra las sociedades **PROMOTORA AIKI S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900178588-8 y **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. No. 05012921-0, para que en el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda por intermedio de su representante legal, a ejecutar la obligación que tiene a su cargo conforme lo acordado por las partes en el contrato de promesa de compraventa del conjunto residencial mirador de farallones etapa 2, consistente en la suscripción de la escritura pública, por medio de la cual, se transferirá el dominio del apartamento 201 C del Conjunto Residencial

Mirador de Farallones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-987720 y el parqueadero No. 17 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-897638, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

1.1. Por concepto de perjuicios moratorios, representados en la liquidación de intereses moratorios sobre el capital de ciento uno millones seiscientos mil pesos M/Cte. (**\$101.600.000**) desde el día 01 de septiembre de 2021 y, hasta que se verifique su pago total.

2. En el evento de que el demandado no cumpliera con lo ordenado en el numeral anterior, se procederá por parte del titular de este Despacho, a realizar dicho acto en nombre y representación de las sociedades demandadas **PROMOTORA AIKI S.A.S. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, en la oportunidad contemplada por el artículo 434 del Código General del Proceso.

3. **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales de abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

7. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARTÍNEZ M., portadora de la T.P. No. 52.340 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8a021de218b981f6cee43876ab22227942877b0b52f40564668febadf08f2**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que el mandatario judicial de la parte actora dentro del término legal presenta recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cali, febrero 1 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00322-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 321 Numeral 4º y 323 del Código General del Proceso, concédase en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 040 del 23 de enero de 2023 que niega el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el link del expediente digital, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339d822ac4b42c1ff278cd672fb26576f228861b1d742585ba2c40e8339136b**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se encuentra subsanada de acuerdo a lo indicado en providencia del 17 de enero de 2023. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 099
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAIRO IVAN VALVERDE CHAMORRO
Radicación: 76001310301320220033400

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82 a 85 y 468 del Código General del Proceso “C.G.P.”, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 468 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, representadas en la **copia**¹ de la escritura pública No. SEISCIENTOS SETENTA Y TRES DEL 18 DE ABRIL DE 2018, incorporado en el Pagaré No. 10296660:

Concepto	Fecha de la cuota	Unidades de valor real “UVR”	Equivalente en pesos	Intereses corrientes	Tasa pactada efectivo anual ²
Capital insoluto ³	Hasta Diciembre 15 de 2022	455406,0326	\$147.146.971,84 M/cte.	N/A ⁴	N/A
Cuota de capital ⁵	Agosto 15 de 2022	1488,3982	\$480.918,72 M/cte.	Desde: Agosto 15 de 2022 Hasta: septiembre 14 de 2022	7.5%

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del Código General del Proceso, el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

² Por los intereses corrientes o de plazo, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ No se incluye el valor de las cuotas de capital en mora.

⁴ Sigla: no aplica.

⁵ Exigible mensualmente, vencida y no pagada.

Cuota de capital⁶	Septiembre 15 de 2022	1488,3982	\$480.918,72 M/cte.	Desde: septiembre 15 de 2022 Hasta: octubre 14 de 2022	7.5%
Cuota de capital⁷	Octubre 15 de 2022	1488,3982	\$480.918,72 M/cte.	Desde: octubre 15 de 2022 Hasta: noviembre 14 de 2022	7.5%
Cuota de capital⁸	Noviembre 15 de 2022	1488,3982	\$480.918,72 M/cte.	Desde: noviembre 15 de 2022 Hasta: diciembre 14 de 2022	7.5%
Cuota de capital⁹	Diciembre 15 de 2022	1488,3982	\$480.918,72 M/cte.	Desde: diciembre 15 de 2022 Hasta: diciembre 19 de 2022 ¹⁰	7.5%

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder la solicitada en la demanda por cada una de las cuotas anteriormente señaladas, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de diciembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. **DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-598707 de la oficina de instrumentos públicos de Jamundí – Valle del Cauca, ubicado en el lote #23, manzana 13 del sector I, carrera 19 #8AS-57 - Barrio riveras del rosario.

4. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en

⁶ Ibídem.

⁷ Exigible mensualmente, vencida y no pagada.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Fecha de presentación de la demanda.

caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

6. Comuníquese a la **DIAN** la presente providencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, portador de la T.P. No. 198.584 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801d6958925a7a2571a8e252a8aa449162e6b9ea24fa12dc76e56d684043d37**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se encuentra subsanada de acuerdo a lo indicado en providencia del 18 de enero de 2023. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 094
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA
Demandado: JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ
Radicación: 76001310301320230000800

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso “C.G.P.”, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, las siguientes sumas de dinero, representadas en la *copia*¹ de los siguientes pagarés:

1.1. La suma de doscientos diecisiete millones ochenta y ocho mil ochenta pesos con cincuenta centavos M/Cte. (**\$217'088,080.50**) por concepto de capital representado en la copia¹ del título ejecutivo “pagaré No. 0000008120095765”.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 31 de octubre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de siete millones ocho mil ochocientos noventa y tres pesos con setenta y tres centavos M/Cte. (**\$7'008,893.73**) por concepto de capital representado en la copia¹ del título ejecutivo “pagaré No 0377816188864122”.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 31 de octubre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. Comuníquese a la **DIAN** la presente providencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente.

6. **RECONOCER** personería al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, portador de la T.P. No. 86.319 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7be3c93f43ce97291a32ef80b01ddbd6065810890b59f59bc3c4f5b5988e4**

Documento generado en 01/02/2023 11:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**